

R.58/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/268/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/139/2015.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, Y DIRECTOR DE INGRESOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio del dos mil diecisiete. -----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/268/2017, relativo a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/139/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de recibido con fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Primaria, compareció la C. ***** , por su propio derecho y señalando como acto impugnado el consistente en: *“a) Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como como elemento de la Policía Municipal adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Municipal Constitucional de Cuajinicuilapa, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandadas de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año y demás prestaciones que resulte, como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Mediante auto de dos de diciembre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/139/2015 y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director de Ingresos todos del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a la parte actora por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M. N.) correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de \$5,333.33 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M. N.), por dos años de servicio prestados; el pago de la cantidad de \$2,666.66 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N.), por concepto de veinte días de vacaciones del año dos mil quince, el pago de la cantidad de \$984.33 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M. N.) por concepto de diferencias, correspondientes a los cuarenta días de aguinaldo de dos mil quince, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$20,984.32 (VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M. N.); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden al actor; de conformidad con los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva, las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, interpusieron el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/268/2017, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por las demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 117, 118 y 119 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, el día uno de febrero del dos mil diecisiete, y en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dos al nueve de febrero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 14 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día ocho de febrero del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número TCA/SS/268/2017 que nos ocupa, las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Nos causa agravios el Considerando TERCERO y los Puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia que hoy se recurre, por esta vía, en virtud de que de la simple lectura del Considerando Tercero se desprende que dicha sentencia no es congruente con la demanda y la contestación de la misma, pero sobre todo dicha sentencia no fue fundada ni motivada, ya que no hubo equidad en la valoración de las pruebas que las partes ofrecieron, pues sólo se hizo respecto a las que ofreció la hoy actora y omitió realizar un análisis minucioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento que fueron planteadas, aun y cuando en el considerando segundo señala el supuesto estudio correspondiente, esta omite señalar las razones por las cuales las causales invocadas por nuestra parte resultan improcedentes y tal situación la afirmamos así, en virtud, de que contrario a la apreciación que realiza la sala Regional, en el juicio en que se actúa, se desprende la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que la hoy actora, el día 30 de septiembre del año 2015, abandono su empleo y que tal situación así se encuentra debidamente acreditada con los testimonios de los CC. ***** Y *****, quienes fueron conteste y uniforme en sus testimonios tal y como se puede apreciar con la respuesta que dieron a la segunda pregunta, quienes entre otras cosas manifestaron “BUENO ELLA DEJO DE LABORAR EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, Y ME DI CUENTA DE QUE YA NO SE PRESENTÓ A LABORAR A PARTIR DEL PRIMOERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE...SIC..” y que a pesar de que así lo aprecio la hoy autoridad responsable en el considerado segundo omitio darle valor probatorio pleno, ya que concatenadas con las documentales pública consistentes en copia certificada del último recibo de nómina que cobro la hoy actora, referente a la segunda quincena de septiembre del año 2015, así como el recibo de pago del aguinaldo correspondiente y que fue cobrado hasta el día 19 de octubre del año 2015, documentales que merece valor probatorio pleno, mismas que la sala regional no valoro en su justa dimensión jurídica, menos aún las analizo, ya que de contrario se hubiese percatado que relación laboral del actor se dio por voluntad del trabajadora, ya que fue él quien desde el día 30 de septiembre del año 2015, abandono su trabajo, situación que implica una manifestación de voluntad para dar por concluida la relación laboral, de donde devienen la procedencia del sobreseimiento solicitado, lo que significa que ante este supuesto jurídico, no estamos obligados emitir un escrito de rescisión laboral, menos aún a fundarlo, como erróneamente lo señala la Sala Regional, máxime que la demanda fue planteada de forma extemporánea, toda vez que fue

presentada hasta el día veinte de noviembre del año 2015, situación que se omite analizar, ya que ni la menciona en su supuesto análisis, y que tal situación se desprende en la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, en donde señalo: “Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el acto tuvo conocimiento el día lunes 30 de octubre del año dos mil quince”, es decir un mes después del abandono de trabajo que realiza la actora; con lo cual se torna más creíble que dejo de trabajar para nuestra representada por su voluntad el día 30 de septiembre del año 2015, y no por haya sido destituido de su cargo, que venía desempeñando como elemento de la policía municipal adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero; y al omitirse analizar en esos términos dichas documentales multicitadas, lo procedente es revocar la sentencia que hoy se recurre, sobreseyendo el juicio, en virtud de que en el juicio principal contrario a la apreciación de la sala regional se encuentra plenamente acreditada que la relación laboral concluyo por voluntad del hoy actora, al abandonar sus laborales, lo que trae implícita su voluntad para dar por concluida la relación que le une con mi representada y que dicha demanda de nulidad fue presentada de forma extemporánea y por ende dicho considerando no se comparte, en virtud de que viola el principio de congruencia y imparcialidad, por no fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, máxime que la sala no se pronuncio respecto a las pruebas ofrecidas de nuestras partes, ni expuso cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada tal y como se puede apreciar en el considerando segundo en donde solamente señalo que las declaraciones de nuestros testigos “no se les puede otorgar valor probatorio que pretenden las autoridades demandadas, ya que, de las mismas solo se corrobora que los testigos laboran en áreas diversas a la parte actora, ya que son los encargados de elaborar la nómina desde el inicio de la administración que con motivo de ello, se dan cuenta de que la actora trabajaba para el H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa...”, ni de todas y cada una de las causales de sobreseimiento interpuestas, situación que afirmamos, así en virtud de que es evidente decretarse el sobreseimiento previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley Reglamentaria y tal virtud de tales razonamientos expuestos en el citado considerando no son congruentes con nuestras peticiones ni con las constancias procesales que integran el juicio principal; toda vez que la responsable no reconoce las existencias de las pruebas ofertadas de nuestra parte, de igual forma no las valora conforme a la sana critica, ni aplica las reglas de la lógica y la experiencia, menos aún expone los fundamentos de la valoración; toda vez que nunca las valora, menos las concatena con la instrumental de actuaciones y presuncional, hecho que resulta que esa H. Superior **revoque la sentencia recurrida;** teniendo aplicación en la especie los criterios de los Segundos Tribunales Colegiados del Segundo y Décimo Quinto Circuito, en las tesis y jurisprudencia que respectivamente se encuentran publicadas, la primera en la página 397, Tomo VII, enero, del Semanario Judicial de la Federación; y la segunda en la Página 78, Tomo 83, Noviembre de 1994, de la Gaceta de la Época, que respectivamente dicen:

“PRUEBAS. OMISIÓN DE SU ESTUDIO.- Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede

la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estudiadas.”

“PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.- Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió”.

De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 334, en la página 225, Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1971-1995, que literalmente dice:

“PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCA A QUIEN NO LAS OFRECIÓ.- Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria; porque lo que interesa al estado, a través del juez, es realizar la justicia, no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada, y tanto es así, que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; esto es, se insiste, sin que importe que tales pruebas hayan sido no rendidas por la parte que obtiene, pues faltaría el juez a la congruencia si introdujera oficiosamente hechos o pruebas no relacionados con el debate, pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o a la otra.”.

En tal tesitura, deviene evidentemente la falta de fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad responsable toda vez que funda su resolución en lo dispuesto por el artículo 113 fracción XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 40 de la ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, en virtud de que resulta aplicable de manera supletoria, toda vez que la ley de la materia, no admite supletoriedad alguna, ya que no existe disposición legal alguna, en dicho cuerpo de leyes que así lo prevea, y por tal razón, su fundamentación resulto aparente, violando con ello en perjuicio de los intereses de mi representada las garantías de legalidad y certeza jurídica que estatuyen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que garantizan el respeto a las normas vigentes y a la seguridad en la actuación de las autoridades, en virtud de que dicha autoridad no cumple con su obligación y motivar su actuar; violándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento, situación que afirmo así en virtud de que la Sala Regional condena a mi representada, sin que se funde y motive su actuación conforme a las leyes

expedidas con anterioridad al hecho, toda vez la ley reglamentaria, no prevé la figura de supletoriedad de norma, ni se advierte algún artículo que permita esa posibilidad de que pueda aplicarse supletoriamente otros ordenamientos jurídicos, como lo es la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado número 248, y por ende dicha Sala Regional debe ceñir su actuar al procedimiento y reglas que establece la multicitada ley reglamentaria; tiene aplicación en la especie la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
 Registro: 2003161
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
 Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

SEGUNDO.- El considerando Tercero y puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia que hoy se recurre, nos causa agravios en virtud, de que **la H. Sala Regional no se desatiende de lo dispuesto por el artículo 129 de la ley reglamentaria, al no realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ni hacer un examen exhaustivo y aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas rendidas, y ni realizar un análisis lógico jurídico de todas las cuestiones planteadas por las partes, tal y como se apreciar con el supuesto análisis que ésta hace, al solo transcribir lo narrado por el hoy actora, en el considerando tercero, mismo que nos deja en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, en consecuencia en total estado de indefensión, ya que no se tiene la certeza de su resolución, máxime, que omite aplicar las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas, que todo juzgador está obligado a utilizar para la valoración de las pruebas, lo**

que conlleva que al momento de fallar deben fundar y motivar la resolución que emitan, dictado que no debe ser en su convencimiento de forma personal, sino que debe hacerse de forma razonada, mediante las pruebas aportadas al proceso por las partes y no apartarse de ellas, situación que omitió aplicar, toda vez que las testimoniales de los CC. CC. ***** Y *****, las documentales públicas consistentes en copia certificada del último recibo de nomina que cobro la hoy actora referente a la última quince de septiembre del dos mil quince, así como el recibo de pago del aguinaldo correspondiente y que fue cobrado hasta el día diecinueve de octubre de dos mil quince, merece un valor probatorio pleno y la objeción de documentos que fueron exhibidos por parte del actor, no fueron analizadas, menos aún valoradas en esos términos, de donde de la simple lectura se desprende que resulta procedente el sobreseimiento solicitado del presente juicio, tal y como lo establece el artículo 75 del cuerpo de leyes preinvocado, y al no resolverse así, dicha sentencia resulta ser incongruente con los puntos controvertidos y los actos impugnados, resultando inaplicables los fundamentos legales y las consideraciones lógicas en que se apoya, y por ende evidente la omisión y la falta de motivación en que incurre la responsable, los cuales no son suficientes para tener por satisfecho el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, **en virtud de que por disposición constitucional se encuentra obligada a fundar y motivar su actuar, lo cual en la especie no aconteció así y por ende viola en nuestro perjuicio la garantía antes citada, situación que afirmamos así en virtud de que no señala con precisión las causas particulares, circunstancias especiales o consideraciones especiales, por las cuales considera que se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II de la Ley citada, al no expresarse así dicho sentencia, adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe poseer**, teniendo aplicación en la especie la jurisprudencia sustentada por la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 178, del Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

En tal tesitura, se infringen en nuestro perjuicio, por omisión e inexacta aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 18, 46, 48, 54, 57, 58, 74 fracciones VII, XI, XII Y XV, 75 fracciones II, IV, V Y VII, 90, 121, 124, 124, 128, 129 fracciones II, III, IV y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en concordancia con el artículo 47 fracción VI inciso C) de la número 248, **en virtud de que de la simple lectura de la demanda se desprende que el derecho de la actora, se encuentra extinguido y que tal situación se omitió analizar, ya que las pruebas que fueron ofrecidas de parte de mi representada hacen prueba plena por ser expedidos por funcionarios de fe pública y en ejercicios de sus funciones y al haberse omitido tal valoración la consecuencia inmediata debe ser la revocación, y por**

no valorarse así, concede ventajas de manera ilegal al actor, violando además **los principios de imparcialidad y equidad** que debe caracterizar a los juzgadores, por lo que en tal tesitura lo **procedente es que esa H. Sala Superior revoque la sentencia recurrida, declarando el sobreseimiento del juicio por las consideraciones que hacemos valer.**

IV.- Señalan las autoridades demandadas en sus agravios, que les cuasa perjuicios la sentencia impugnada en virtud de que la misma no es congruente con la demanda y conestsación de demanda, ya que la A quo no funda y motiva la sentencia de fecha tres de noviembre del dos mil diecisies, así mismo tampoco valora las pruebas que ofrecen las partes, omitiendo de igual forma la Magistrada de realizar un analisis minuciosos de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que la demanda que promovio el actor fue planteada de forma extemporanea, violentando con dicho proceder los artículos 74, 75, 124, 128 y 129 del Código de Procedimetros Contenciosos Adminsitrativos del Estado de Guerrero, en relacion con el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, al omitir la A quo satisfacer la garantía de legalidad y seguridad juridica.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada Primaria dio cumplimiento con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ya que la parte actora hizo valer la nulidad de los actos impugnados la *“...destitución del cargo que venía desempeñando como como elemento de la Policía Municipal adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Municipal Constitucional de Cuajinicuilapa, Gro., la negativa de la demandadas de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año y demás prestaciones que resulte, como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.”*; y la contestación de demanda que formularon las autoridades, no quedó demostrado que dichas autoridades hubiesen cumplido con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al ejecutar los actos impugnados.

De la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, como se corrobora a fojas de la 111 a la 113, causales que analizo debidamente la A quo, determinando que la demanda fue presentada en tiempo y forma como lo prevé el artículo 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que prevé: *“La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,...”*; es decir, dicha demanda se promovió dentro del término de quince días, toda vez que quedó demostrado con la prueba testimonial a cargo del C. ***** , ofrecida por el actor, que la parte actora fue destituido del policía municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, el día treinta de octubre de dos mil quince, prueba testimonial que no fue objetada por las demandadas, por lo que el término de quince días que establece el ordenamiento legal número 46 del Código Procesal Administrativo, transcurrió a partir del día tres de noviembre del dos mil dieciséis, y concluyó el día veinticinco de noviembre del mismo año, descontados los días treinta y uno de octubre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre, por ser sábados y domingos, así como el día dos, dieciséis y veinte de noviembre, todos del año dos mil quince, al ser declarado suspendido por el Pleno de este Tribunal Contenciosos Administrativo del Estado, y por Decreto Presidencial en conmemoración a la Revolución Mexicana, como se advierte a foja uno del expediente que se estudia la demanda fue presentada en la Sala Regional el día veinte de noviembre de dos mil quince, es decir, dentro del término que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por otra parte de la sentencia impugnada, se aprecia que la Magistrada señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que las autoridades demandadas al emitirlos, lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al destituir a la parte actora del cargo que desempeñaba como policía municipal, no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Instancia, Tomo XXX, octubre del 2001, Página 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad

está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

De igual forma, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; ello es así, porque no obstante que las demandadas argumentan que la actora dejó de asistir a su fuente de trabajo, no quedó debidamente demostrado, y en todo caso debieron haber iniciado un procedimiento administrativo a efecto de que la parte actora tuviera la oportunidad de conocer los hechos que le imputaban y tuviera en consecuencia la oportunidad de defenderse, tal y como lo precisa el artículo 14 la Constitución Federal, lo cual ya fue señalado en líneas que anteceden, situación que omitieron cumplir cabalmente las demandadas, por ello de la sentencia que se analiza se advierte que la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, y no obstante que las autoridades demandadas argumentan en sus agravios que la Magistrada no analizo debidamente las pruebas, y especifica cuáles son esas pruebas, no señala cual debió haber sido su alcance probatorio, por lo que al no ser así, resulta imposible que esta Sala Revisora analice las pruebas aportadas por las partes.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y

que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan en contra de las autoridades demandadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos;

además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Es de citarse, el criterio de la jurisprudencia con número de registro 217458, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 61, Enero de 1993, Octava Época, Página 91, que indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/139/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TCA/SS/268/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/139/2015, por los razonamientos señalados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sesión de pleno de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.